

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M.- 19 de agosto de 2020. **VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de agosto de 2020, dentro de la causa No. **41-17-AN, Acción por incumplimiento**, emite el siguiente auto: 1. Agréguese al proceso el escrito presentado el 23 de julio de 2020 por Juan Paguay Mendoza y otros, mediante el cual solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 8 de julio de 2020.

### **I. Antecedentes**

1. El 28 de agosto de 2017, Juan Paguay Mendoza, Rober Elizalde Elizalde, Luis Jiménez Galarza, Klever Merchán Merizalde e Ítalo Zambrano Valarezo, en calidad de presidente, secretario de defensa jurídica, secretario de actas, secretario de finanzas y secretario de estadística, respectivamente, del Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala (en adelante, “los accionantes”), en representación de dicho Comité, presentaron una acción por incumplimiento del artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y de los artículos 3 literales a) y c), y 57 literales a), d), g) y h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. La acción se presentó en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala (en adelante, “entidad accionada” o “GAD Municipal de Machala”).
2. El 8 de julio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 41-17-AN/20 dictada el 08 de julio de 2020 y notificada el 21 de julio de 2020, resolvió desestimar la acción por incumplimiento presentada.
3. El 23 de julio de 2020, los accionantes presentaron un escrito solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia No. 41-17-AN/20.

### **II. Oportunidad**

4. En vista de que la sentencia No. 41-17-AN/20 fue emitida el 8 de julio de 2020 y notificada el 21 de julio de 2020, el pedido de aclaración y ampliación de 23 de julio de 2020 fue presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **III. Fundamentos de la solicitud**

5. En el referido escrito de 23 de julio de 2020, los accionantes solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia No. 41-17-AN/20. En primer lugar, los accionantes señalan que en los párrafos 24 y 25 de la sentencia en cuestión se describe lo alegado y pretendido a través de esta acción, pero que en el análisis de la Corte se acoge,

*[...] los dichos -y los minutos- de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018 -apartado 26- para buscar argumentos que sustenten el pronunciamiento de ‘Desestimar la acción por*

**Auto de aclaración y ampliación No. 41-17-AN**

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

*incumplimiento No.47-17-AN...’, y tal conducta la reitera en el apartado 25 y en la primera parte del apartado 27, que devienen en sesgadas, por cierto, por cuanto no existe referencia alguna a los dichos de la contraparte que hayan sido tomados de la misma audiencia, y, por lo principal de la decisión desechar los argumentos fácticos y la carga argumentativa de la demanda constitucional. Y, evidentemente, ello ha hecho que con la confusión de ideas, hayan desestimado una aEcción [sic] por incumplimiento [...].*

6. En segundo lugar, los accionantes agregan que la acción por incumplimiento “*no coincide con su numeración y que amerita, inclusive de oficio ser enmendada, pues en contrario no producirá efectos jurídicos válidos [...].*”
7. En tercer lugar, los accionantes señalan que resulta indiscutible el incumplimiento del artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y, con base en las disposiciones de dicha norma, mencionan que: (i) se ha incumplido por más de cinco años el mandato de ejecutar la sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; (ii) no se ha cumplido la obligación de financiar con cargo en las propias asignaciones presupuestadas del GAD Municipal de Machala; y, (iii) no se ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas que proceda a las reformas respectivas en el gasto no permanente para cumplir la sentencia ejecutoriada.
8. En cuarto lugar, los accionantes mencionan que:

*[e]l inciso final de la norma [artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas], en concordancia con norma expresa del COOTAD, deja evidenciado -al contrario de que lo expresa el fallo de la Corte Constitucional en sus Consideraciones Adicionales de que la ‘...decisión con carácter de cosa juzgada del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, la cual por sí sola tiene efectos jurídicos que son exigibles a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico’, que las sentencias con las características señaladas, NO TIENE, NO EXISTE, FUE VEDADO UN MECANISMO DE EXIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, puesto que los mecanismos de apremio, medida preventiva o cautelar no son posibles, EXPRESAMENTE, contra recursos de las Cuentas del Estado un contra los BIENES MUNICIPALES [sic] [...].*

9. Además, los accionantes mencionan que “*ni por los fundamentos de hecho y de derecho ni por la Pretensión, se puede afirmar, como lo hace la Corte, de que la acción por incumplimiento pretende se DISPONGA LA EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL (apartado 48), y estos argumentos requieren ser ampliados*”. Según los accionantes, el fundamento de la acción por incumplimiento presentada,

*no es la obligación per se de la sentencia misma (acápite 61), sino la NORMA JURÍDICA INCUMPLIDA DE EJECUTAR UNA TERCERA OBLIGACIÓN NORMATIVA: DISPONER QUE EL GAD MUNICIPAL DE MACHALA SOLICITE AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PROCEDA A LAS REFORMAS PRESUPUESTARIAS EN EL GASTO NO PERMANENTE PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN PER SE, tanto que -y consta del proceso- que los ABONOS realizados a la obligación per se, se han ejecutado con cargo a las propias partidas presupuestarias del Gad Municipal.*

10. En quinto lugar, los accionantes cuestionan la falta de identificación del titular del derecho y señalan que:

*[...] indiscutiblemente, en la casuística, se ha identificado que la obligación general (acaso debe dictarse norma para cada casuística?) que dice contener la norma respecto de las entidades públicas, es el GAD MUNICIPAL DE MACHALA, por tratarse de la entidad pública que incumple los actos normativos claros, específicos y los beneficiarios, sin duda alguna los accionantes trabajadores (apartado 46). Que, por lo expuesto, por el contenido de la norma, ha quedado establecido que el titular del derecho es el que ha obtenido la sentencia ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada, es incuestionable que, también, es EXPRESA y ésta argumentación debe ampliarla la Corte porque en el caso concreto, la obligación PRECISA Y ESPECÍFICA, sin lugar a ningún equívoco —salvo que la Corte pretenda encontrar en su jurisprudencia de ‘inferencia indirecta’ (apartado 47) tan solo aplicable a obligaciones de derechos colectivos o difusos, porque en la temático se trata de los derechos colectivos de los trabajadores [sic] [...].*

11. Por último, los accionantes hacen referencia al párrafo 63 y al punto resolutivo 3 de la sentencia que insta a varias entidades públicas a garantizar el cumplimiento de la decisión dictada en el marco del conflicto colectivo. Al respecto, los accionantes señalan que la disposición “*debe contener un PLAZO de EJECUCIÓN, que permita la Corte Constitucional activar la fase de seguimiento de la sentencia constitucional [sic]*”, por lo que solicitan la ampliación de dicho punto resolutivo.

#### **IV. Análisis del pedido de aclaración y/o ampliación**

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 94, establece que la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación.
13. Al respecto, corresponde señalar que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Así, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión.
14. En este marco, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia No. 41-17-AN/20, con base en los seis argumentos presentados por los accionantes, merece de aclaración y/o ampliación.
15. En primer lugar, los accionantes cuestionan que en la sentencia No. 41-17-AN/20 se consideraron únicamente sus argumentos y no los de la contraparte, que fueron expuestos en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018.

**Auto de aclaración y ampliación No. 41-17-AN**

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

16. La Corte observa que en la sección 4, correspondiente a “*Fundamento de las partes*”, en la sentencia referida, se describen los principales argumentos expuestos por los accionantes, el GAD Municipal de Machala, el inspector de Trabajo de El Oro y la Procuraduría General del Estado, constantes tanto en la demanda, como en los escritos presentados, como los expuestos de forma oral en las dos audiencias públicas celebradas en esta causa. Por lo demás, dada la naturaleza de la acción por incumplimiento, el análisis constitucional se centra en determinar si las normas objeto de la acción contienen una obligación de hacer o no hacer, análisis que la Corte realiza sin depender de los argumentos formulados por las partes.
17. A juicio de esta Corte, el cuestionamiento de los accionantes respecto de la manera en que la Corte consideró los argumentos de la contraparte, no implica que la sentencia sea oscura o incompleta, por lo que esta Corte no identifica algún punto que requiera ser aclarado o algún fundamento que deba ser ampliado.
18. En segundo lugar, los accionantes mencionan que la acción por incumplimiento “*no coincide con su numeración y que amerita, inclusive de oficio ser enmendada, pues en contrario no producirá efectos jurídicos válidos*”. Sin embargo, no explican de qué manera, a su criterio, no coincide la numeración de la sentencia No. 41-17-AN/20, y tampoco señalan cómo eso conllevaría a que la sentencia en cuestión sea oscura o requiera ser ampliada. Por lo que sobre ello no corresponde emitir pronunciamiento alguno a través del presente auto.
19. En tercer lugar, los accionantes alegan que la entidad accionada no ha cumplido con las tres obligaciones que señala el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Al respecto, esta Corte observa que los accionantes reiteran lo alegado en su demanda respecto del incumplimiento del artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mas no expresan qué parte de la sentencia de esta Corte es oscura o requiere ser ampliada.
20. Resulta necesario enfatizar que por intermedio de los pedidos de aclaración y/o ampliación, la Corte Constitucional no puede modificar sus decisiones. El artículo 440 de la Constitución es claro en señalar que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. Toda vez que los accionantes reiteran los alegatos de su demanda sin identificar algún asunto que deba ser aclarado o ampliado, no procede que la Corte se pronuncie sobre este argumento.
21. En cuarto lugar, los accionantes señalan que la sentencia no tiene otro mecanismo de exigencia, “[...] *puesto que los mecanismos de apremio, medida preventiva o cautelar no son posibles, EXPRESAMENTE, contra recursos de las Cuentas del Estado un contra los BIENES MUNICIPALES [sic] [...]*”. Además, los accionantes mencionan que se requiere ampliar la sentencia, ya que “*ni por los fundamentos de hecho y de derecho ni por la Pretensión, se puede afirmar, como lo hace la Corte, de que la acción por incumplimiento pretende se DISPONGA LA EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN JUDICIAL (apartado 48)*”. Según los accionantes, se solicitó el cumplimiento de la norma para que se disponga que el GAD Municipal solicite al Ministerio de Economía y Finanzas las reformas en el gasto no permanente.

22. Nuevamente, esta Corte verifica que los accionantes reiteran algunos de los argumentos señalados en su demanda y cuestionan lo resuelto en la sentencia No. 41-17-AN, en la cual esta Corte determinó que la norma alegada como incumplida no reúne los presupuestos que exige la ley para este tipo de acciones. Dado que los accionantes no han identificado un asunto que deba ser aclarado o ampliado, no procede que la Corte se pronuncie sobre este argumento del pedido.
23. En quinto lugar, los accionantes señalan que: *“por el contenido de la norma, ha quedado establecido que el titular del derecho es el que ha obtenido la sentencia ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada”,* y afirman que se debe ampliar la argumentación de la Corte porque *“la obligación [es] PRECISA Y ESPECÍFICA, sin lugar a ningún equívoco —salvo que la Corte pretenda encontrar en su jurisprudencia de ‘inferencia indirecta’ (apartado 47) tan solo aplicable a obligaciones de derechos colectivos o difusos, porque en la temático se trata de los derechos colectivos de los trabajadores [sic]”.*
24. Estos argumentos de los accionantes están dirigidos a señalar que la norma es precisa y específica, sobre todo, en cuanto al titular del derecho. A juicio de esta Corte, la argumentación refleja su inconformidad con la decisión de la Corte, en particular con los párrafos 46 y 47 de la sentencia en los que se explican las razones por las que la norma no es expresa, realizando una distinción respecto de las normas que establecen expresamente los titulares de derecho o se refieren a derechos colectivos y difusos. En ese sentido, lo señalado por los accionantes fue analizado en la sentencia de forma clara y completa, y los accionantes no han identificado algún aspecto que requiera ser aclarado o ampliado, por lo que no procede que la Corte se pronuncie sobre este pedido.
25. Por último, los accionantes solicitan la ampliación de la sentencia No. 41-17-AN/20 en cuanto al numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia en el cual la Corte decide *“Instar al GAD Municipal de Machala, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Trabajo a coordinar de forma oportuna e inmediata las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la resolución dictada el 27 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje”.* Al respecto, los accionantes solicitan que la Corte establezca un plazo de ejecución del numeral referido para que se proceda a activar la fase de seguimiento de la sentencia No. 41-17-AN/20.
26. Este Organismo observa que, al desestimar la acción por incumplimiento, la Corte no dispuso medida de reparación alguna. Cabe señalar que esta Corte tampoco podría activar la fase de seguimiento de la sentencia No. 41-17-AN/20, considerando que la misma fue desestimatoria, por lo que el pedido de los accionantes es improcedente.

## V. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**Auto de aclaración y ampliación No. 41-17-AN**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

- a. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación por improcedentes.
- b. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 41-17-AN/20** dictada el 8 de julio de 2020.
- c. Recordar a los accionantes que esta decisión, así como la sentencia No. 41-17-AN/20, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

28. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**